



Resolución de Secretaría General

N° 123-2018-SG/MC

Lima, 08 JUN. 2018

VISTO, El Informe de Precalificación N°900058-2018-ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del Título V de la referida Ley, regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, respectivamente, y el artículo 92° señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un secretario técnico.

Que, el Numeral 6.2 del Artículo 6° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, mediante Memorando N° 3745-2017-OGRH/SG/MC de fecha 29 de noviembre de 2017, la Dirección General de la Oficina General de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica la denuncia presentada por los representantes del Frente Único de Defensa de los intereses del Distrito de Yanacancha-FAUDIDY, Cerro de Pasco contra el servidor José Armando Millán Del Valle, a fin de que se disponga el deslinde de responsabilidades;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR- ha aprobado la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que propone las estructuras que deberían contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa los enunciados propuestos por la directiva de la siguiente manera:

I. Respecto a la Identificación del servidor procesado.

Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD), es contra:

José Armando Millan Del Valle, Director de Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios –CAS-, Decreto Legislativo N°1057.





Resolución de Secretaría General

N° 123-2018-SG/MC

II. Descripción de los hechos.

Que, mediante Memorando N° 3475-2017/OGRH/SO/MC, la Dirección General de la Oficina General de Recursos Humanos, remite a la Secretaría Técnica la denuncia interpuesta por los señores José Cruz Ventura y Eduardo Tapia Carbajal en su calidad de Presidente y Secretario de la Organización del Frente Amplio Único de los Intereses y Desarrollo del Distrito de Yanacancha respectivamente, quienes refieren que a raíz de la investigación desarrollada por el periodista Jaime Meza Tello propalada en radio Minería Pasco en el programa "Información al día" el 25 de octubre se informó que el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco servidor José Armando Millán Del Valle habría contratado a su hermano para chofer de la unidad móvil de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco (ver Acta de Escucha)

Que, asimismo se señala que actualmente trabajan en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco Manuel Pablo Llanos Rey, personal nombrado, padrastro del señor José Armando Millán Del Valle, Carlos León Enver Aydon, actual administrador socio de la empresa del señor Director, Sheyla Paola Villanueva León quien es o sería la hermana de la socia de la empresa del Director y el señor Luis Raúl Benavides familiar de Manuel Llanos Rey.

Que, de acuerdo a la Carta N°001-2017/JAMDV de fecha 07 de diciembre de 2017, el servidor José Armando Millan Del Valle afirmó que el señor Williams Enrique Del Valle Ochoa no es su hermano como lo señaló inicialmente en su Ficha de Datos de fecha 03 de octubre de 2017, y que el grado de afinidad que mantiene con él señor Williams Enrique Del Valle Ochoa es que éste es un primo de su señora madre María Del Valle, quien fue contratado como chofer de la unidad móvil asignada a la dependencia en un acto de apuro ya que el conductor había renunciado sin previo aviso y por la necesidad de atender los expedientes CIRA y demás que involucre la atención de traslados a otras provincias, distritos y comunidades solicitó la contratación de servicio de locación por terceros, se realizó una búsqueda de la persona idónea y no encontrando resultados se vio en la obligación de presentar la mencionada propuesta;

Que, en ese sentido, el hecho antes señalado configuraría la existencia del grado de parentesco consanguíneo, el mismo que conforme al artículo 236° del Código Civil es "(...) la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. El grado de parentesco se determina por el número de generaciones (...)". En consecuencia, en el presente caso se estaría configurando el parentesco consanguíneo entre el señor José Armando Millan Del Valle (Sobriño) y el señor Williams Enrique Del Valle Ochoa (Tío);

Que, se debe indicar que el señor Williams Enrique Del Valle Ochoa ha sido contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios, expidiéndose las siguientes órdenes de servicios:

Órdenes de Servicios	Fecha	Requerimiento de Servicio	Remuneración	Plazo del servicio	Productos o entregables del servicio
004030-2017-S	16/02/2017	Servicio de apoyo de manejo vehicular para realizar transporte a los funcionarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura Pasco	S/. 1,800.00	30 días	1



Resolución de Secretaría General

N° 123-2018-SG/MC

01482-2017-S	05/05/2017	Servicio de apoyo de manejo vehicular para realizar transporte a los funcionarios de la Dirección Desconcentrada de Cultura Pasco	S/. 1,800.00	60 días	2
--------------	------------	---	--------------	---------	---

Que, el servidor José Armando Millan Del Valle, habría infringido numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y el Código de Ética de la Función Pública del Ministerio de Cultura, al haber contratado a su tío, el señor Williams Enrique Del Valle Ochoa, para que preste servicios en dicha Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco, laborando bajo su supervisión e incluso suscribiendo las conformidades del servicio respectivas, actuando de manera parcial al momento de la revisión de su respectivo producto circunstancia que es considerada como un riesgo para el adecuado funcionamiento de la entidad;

Que, en lo que respecta al extremo de la denuncia sobre la contratación de los señores Manuel Pablo Llanos Rey quien es el padrastro del servidor José Armando Millán Del Valle se tiene que este servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (Informe Escalonario N° 00118-2018-OGRH/SG/MC viene trabajando en la institución desde el 22 de setiembre de 1988, es decir antes del ingreso a la Entidad del servidor José Armando Millán Del Valle, así mismo con relación a que las personas de Carlos León Enver Aydon, actual administrador, Sheyla Paola Villanueva León y Luis Raúl Benavides son personas que mantienen presuntamente una relación de sociedad al referir ser socios de la empresa que tendría el servidor José Armando Millán Del Valle, se debe señalar que no se ha acompañado a la denuncia medio probatorio idóneo que acredite tales aseveraciones, por lo que no se ha logrado establecer un accionar de indisciplina administrativa, en este extremo en específico, no habiendo sido posible establecer con el mérito que se requiere responsabilidad alguna del servidor, lo cual no hace sino revelar la ausencia de elementos de juicio o indicios con capacidad suficiente que sustente un procedimiento administrativo disciplinario en su contra por este hecho, disponiendo el archivo correspondiente, en cuanto a este extremo o aspecto se refiere, toda vez que de imputarse la comisión de una falta disciplinaria a algún servidor sin que se aprecie de manera objetiva la comisión de una conducta sancionable enmarcada dentro de una norma expresa aplicable al hecho denunciado, se estaría inobservando lo establecido en el Principio de Legalidad del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Normas Jurídicas presuntamente vulneradas.

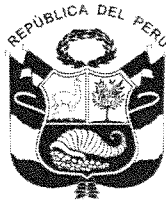
Que, en ese sentido, en atención a lo señalado por Secretaría Técnica, la conducta del servidor José Armando Millan Del Valle se configuraría producto de la inobservancia de disposiciones legales, y prevista en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que textualmente señala lo siguiente:

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona (...)





Resolución de Secretaría General

N° 123-2018-SG/MC

Posible sanción a la falta cometida.

Que, en el marco de la propuesta expuesta por la secretaría técnica, existen indicios que hacen presumir la comisión de una falta administrativa disciplinaria, al haber el servidor José Armando Millan Del Valle contratado a su tío, el señor Williams Enrique Del Valle Ochoa, para que preste servicios en dicha Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco, laborando bajo su supervisión e incluso suscribiendo las conformidades del servicio respectivas, actuando de manera parcial al momento de la revisión de su respectivo producto circunstancia que es considerada como un riesgo para el adecuado funcionamiento de la entidad; por lo que correspondería la sanción de Suspensión;

Plazo para presentar los descargos y la autoridad competente para recibir los mismos.

Que, de conformidad con el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el o los servidores cuentan con el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos ante el órgano instructor, el cómputo del referido plazo se realizará desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a su solicitud y otorgado luego de la evaluación efectuada. De igual forma, de conformidad con el artículo 112° del mismo cuerpo legal, una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, éste deberá comunicarlo al servidor a efectos de que éste pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado de libre elección.

Derechos y obligaciones de los servidores procesados.

Que, en concordancia con el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los derechos y obligaciones del servidor procesado son los siguientes:

- El servidor tiene derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- Mientras dure el Procedimiento Administrativo Disciplinario, no se concederá licencias mayores a cinco (05) días hábiles, por interés del servidor, de acuerdo a lo señalado en el literal h) del artículo 153° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Resolución de Secretaría General N° 189-2014-SG/MC de fecha 12 de setiembre de 2014, que aprueba la Directiva N° 008-2014-SG/MC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General"; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;





Resolución de Secretaría General

N° 123-2018-SG/MC


SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor José Armando Millan Del Valle, quien se desempeña como Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco, al momento de ocurridos los hechos, por la presunta contravención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a lo hechos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Otorgar al servidor procesado el plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de notificado la presente Resolución, para que presenten sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que consideren pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Directiva N°03-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO 3°.- Notificar al servidor los antecedentes que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, se le comunica que tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Regístrese y comuníquese.


.....
Jorge Antonio Apoloni Quispe
Secretario General



